

que este criterio se ha querido hacer prevalecer también en la esfera económico matrimonial sobre el principio de subrogación real cuando éste condujese a soluciones contrarias. Así lo evidencian los artículos 1.346, números 4 y 8; 1.347.4; 1.352, 1.359 y 1.360 del Código Civil.

Por otra parte, existen supuestos en los que es evidente, pese a no encajar literalmente en alguna de las excepciones previstas, que el carácter de la contraprestación interviniente no puede determinar la persistencia del derecho real limitativo adquirido por un cónyuge precisamente para conseguir la planificación de su titularidad dominical respectiva (hipótesis de redención de servidumbre de pastos del artículo 603 Código Civil), o el establecimiento de una situación de comunidad sobre bienes adquiridos por vía hereditaria (supuesto de conmutación del derecho de usufructo viudal del artículo 839 Código Civil); etc. No hay en estos casos un derecho de retracto sino un mecanismo de consolidación dominical más eficaz aún, pues depende exclusivamente de la voluntad del propietario gravado.

A lo anterior debe añadirse: 1.º Que el cónyuge adquirente del usufructo cuestionado era también pleno propietario de una cuota del mismo bien gravado con aquel derecho, de modo que entre cedente y cesionario existía sino una situación de comunidad «stricto sensu», sí una coparticipación en la gestión y disfrute de ese bien (vid artículos 490 y 392 en relación con el 1.522 Código Civil); 2.º Que lo que ahora se pretende es poner fin a una situación de desmembración dominical derivada de una partición hereditaria y del juego en ella del usufructo viudal, y que si en su día se hubiere hecho uso del derecho de conmutación del artículo 839 del Código Civil, ni habría surgido esa situación, ni habría surgido cuestión sobre una eventual participación de la sociedad ganancial en la titularidad de los bienes hereditarios adjudicados a los hijos, so pretexto del carácter común de la contraprestación interviniente en esa conmutación, pues a lo ya señalado anteriormente sobre la hipótesis del artículo 839 del Código Civil, resultaría aplicable el derecho de retracto de coherederos (vid artículos 807.3 en relación con el 1.067, ambos del Código Civil); 3.º Que prescindiendo de los beneficios o pérdidas que en relación con el precio pagado por la cesión del usufructo puedan derivarse de la mayor o menor duración de la vida del cedente en relación con las previsiones razonables al respecto, las repercusiones económicas de la solución favorable a la consolidación son similares, cuando no más beneficiosas para el consorcio conyugal que las de la solución contraria, toda vez que a la ganancialidad de los frutos del bien mientras dura la sociedad habrá de añadirse el derecho de reembolso actualizado al tiempo de la liquidación (vid artículo 1.358 Código Civil), y todo ello sin perjuicio de juego corrector del artículo 1.390 del Código Civil, frente a posibles actuaciones de un cónyuge que persigan un beneficio exclusivo para él o provoquen dolosamente un daño a la sociedad; 4.º Que no se menoscaba la posición de los acreedores del consorcio, pues sobre no disminuir cuantitativamente el patrimonio ganancial (la contraprestación presuntivamente ganancial interviniente en la adquisición del usufructo queda sustituida por el crédito del consorcio contra el cónyuge favorecido), les queda siempre a salvo la acción revocatoria; 5.º Que es objetivo específico del negocio calificado la extinción inmediata de ese derecho de usufructo y que a todo él presta su aquiescencia el cónyuge de la adjudicataria doña Ana, como lo confirma la cláusula relativa al otorgamiento del título calificado.

3. Todas estas consideraciones impiden, por tanto, confirmar este primer defecto, y, consecuentemente, también el recogido en según lugar en la nota impugnada.

4. En cuanto al tercero de los defectos impugnados, tampoco puede ser estimado. Delimitadas de modo preciso (ni siquiera el Registrador lo cuestiona) las dos parcelas resultantes de la segregación, así en sus linderos como en su superficie (además, claro está, de la naturaleza y situación, que derivan de la descripción de la matriz), quedan cumplidas las exigencias del principio de especialidad en orden a la identificación de los bienes objeto de inscripción (vid artículos 9.1 Ley Hipotecaria y 51.3 y 4 Reglamento Hipotecario), sin que la omisión en la descripción de las nuevas parcelas de edificaciones que sobre una o ambas existen, tal como se desprende de la descripción registral de la matriz, tenga virtualidad para obstaculizar la inscripción de la segregación, toda vez que se trata de un elemento descriptivo complementario y de constatación registral voluntaria, cuya omisión ni menoscaba la identificación de las fincas, ni compromete la consideración jurídica de parte integrante de las mismas que corresponde a aquellas edificaciones.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7777

*RESOLUCION de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de noviembre de 1993, sobre representación mediante anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado, y su traspaso al mercado de Deuda Pública en Anotaciones.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 dispuso en sus artículos 45 y 46 la asunción por el Estado, con efectos del 1 de enero de 1995, de deudas de las entidades que en los mismos se determinan. Algunas de tales deudas adoptan la forma de emisiones en la actualidad negociadas, bien en el mercado bursátil, bien en el de la Asociación de Intermediarios en Activos Financieros (AIAF).

Al objeto de proceder al traspaso a la Central de Anotaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de noviembre de 1993, a cuyo efecto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 1.º de la mencionada Orden a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, he adoptado la siguiente resolución:

Primero.—El traspaso a la Central de Anotaciones del Banco de España de las anotaciones en cuenta asentadas en el «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima», relativos a la deuda asumida por el Estado en virtud del artículo 45 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que figuran en el anexo I de la presente Resolución, se producirá en la fecha más inmediata posible que designen conjuntamente la Central de Anotaciones y el «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima», de acuerdo a lo establecido en los artículos 3.º y 5.º de la repetida Orden de 26 de noviembre.

Segundo.—Oídos el órgano rector de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF), y el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, e informado favorablemente por la Central de Anotaciones, el primer día hábil siguiente a aquel en que se cumpla un mes desde la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la transformación en anotaciones en cuenta, en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública, de los títulos representativos de las deudas asumidas por el Estado en virtud de los artículos 45 y 46 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, que figuran en el anexo II de la presente Resolución y que cotizan en el mercado AIAF. La transformación se hará conforme a lo previsto en los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 26 de noviembre de 1993.

Los títulos transformados serán destruidos por el depositario siguiendo instrucciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a quien remitirá certificación acreditativa de la destrucción. Si no se hubiesen llegado a emitir materialmente los títulos en el momento de la transformación a anotación en cuenta, la entidad depositaria remitirá a la Dirección General citada, certificación de la entidad emisora en que conste tal extremo, suspendiéndose cualquier labor encaminada a la impresión de los mismos.

Madrid, 28 de marzo de 1995.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

### ANEXO I

Emisiones asumidas por el Estado, por Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, formalizadas en anotaciones en cuenta en el «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima»:

Código Valor	Emisión
ES0002010322	Obligaciones INI, emisión de 20 de febrero de 1992.

### ANEXO II

Emisiones asumidas por el Estado, por Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que se negocian en el mercado de la AIAF:

Código Valor	Emisión
ES0324260001	Bonos Corp. Siderurgia Integral, emisión de 17 de noviembre de 1993.
ES0331163008	Bonos RTVE, emisión de 17 de diciembre de 1992.
ES0202010049	Obligaciones INI, emisión de 20 de diciembre de 1993.
ES0302010014	Bonos INI, emisión de 12 de mayo de 1994.

**7778** *ORDEN de 13 de marzo de 1995 sobre Resolución de solicitudes de proyectos, acogidos a la Ley 50/1985, sobre incentivos regionales correspondientes a 120 expedientes.*

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, sobre incentivos regionales, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 897/1991, de 14 de junio; 302/1993, de 26 de febrero, y 2315/1993, de 29 de diciembre, constituye un instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo.

Los Reales Decretos 491/1988, de 6 de mayo; 487/1988 y 488/1988, de 6 de mayo, modificados por los Reales Decretos 528/1992, de 22 de mayo y 303/1993, de 26 de febrero; 489/1988, 490/1988, 568/1988, de 6 de mayo, los dos modificados por los Reales Decretos 133/1994, de 4 de febrero, y 530/1992, de 22 de mayo; 569/1988 y 570/1988, de 6 de junio; 652/1988, de 24 de junio; 1389/1988, de 18 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1397/1992, de 20 de noviembre; 883/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 852/1992, de 10 de julio, y 571/1988, de 3 de junio, prorrogado por el Real Decreto 1533/1990, de 30 de noviembre, establecieron la delimitación de Zona Promocionable de Aragón, de las Zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia, Canarias, Castilla y León, Andalucía, Extremadura y Comunidad Valenciana, y Zona Industrializada en Declive del País Vasco respectivamente y fijaron los objetivos dentro de dichas zonas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos.

Se han presentado solicitudes para acogerse a estos incentivos regionales, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que las afecta, vistas las propuestas de los grupos de trabajo previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, o, en su caso, las del Consejo Rector y al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto anteriormente citado, he tenido a bien disponer:

**Primero. Concesión de incentivos regionales.**—Se conceden incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de esta Orden en el que se indican el importe de los mismos, la inversión invertible y los puestos de trabajo a crear.

**Segundo. Denegación de incentivos regionales.**—Se deniegan incentivos regionales a los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo número II de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

**Tercero. Modificación de condiciones.**—En el anexo número III se citan los expedientes de modificación de condiciones que han sido resueltos, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados para cada uno en la correspondiente resolución individual.

**Cuarto. Resoluciones individuales.**

1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales y particulares que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o ampliación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

**Disposición adicional primera.**

Se faculta a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que pueda autorizar modificaciones, en más o menos y hasta un 10 por 100, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

**Disposición adicional segunda.**

El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en la presente Orden quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

**Disposición adicional tercera.**

El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15 «Economía y Hacienda», rúbrica 23.724C.771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

Cuando la subvención se cofinancie por los Fondos Estructurales de la Comisión Europea, su abono quedará sometido a la tramitación específica exigida para la percepción de ayudas por dichos Fondos, así como a las disposiciones de control y seguimiento de la Unión Europea.

**Disposición adicional cuarta.**

Los pagos parciales, que tendrán el carácter de pagos a cuenta, estarán debidamente afianzados y sujetos a inspecciones y rectificaciones, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la normativa vigente como en la resolución individual, el beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 13 de marzo de 1995.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

**ANEXO I**

Código expediente	Empresa/Localización	Inversión	Subvención	Empleo
	<b>Zona Promocionable de Aragón</b>			
	<i>Teruel</i>			
TE/161/E50	Construcciones Modulares de Madera, Sociedad Limitada. Escucha .....	128.836.000	34.785.720	16
TE/162/E50	Tratamientos y Mecanizados de Teruel, Sociedad Anónima. Utrillas .....	448.434.000	107.624.160	24
	<i>Zaragoza</i>			
Z/70/E50	Clarianacal, Sociedad Anónima. Belchite .....	485.510.000	58.261.200	4